

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA Y
RECTIFICA RESOLUCIÓN QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 207

Santiago, 19 FEB 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° El día 27 de diciembre de 2017, don Simón Gundelach Hernández, actuando en representación de Lota Protein S.A., solicitó a esta superintendencia una revisión y reconsideración de la resolución exenta SMA N° 1373, de 17 de noviembre de 2017, que establece programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Lota Protein S.A., planta Lota Protein, ubicada en Avenida Matía esquina Villagrán S/N, sector playa de Lota, comuna de Lota, Provincia de Concepción, Región del Biobío;

2° En su presentación, se refiere específicamente a la tabla del punto 1.4 de la resolución impugnada, donde se indica que el número de días de control mensual deben ser dos, en circunstancias que el volumen de descarga de la fuente emisora es inferior a $5.000 \times 10^3 \text{ m}^3/\text{año}$;

3° Que, la resolución impugnada, en el considerando 1.5, consideró lo establecido en la tabla 8 de la resolución exenta N° 180, de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que consigna un máximo anual de descarga de $4.385.700 \text{ m}^3/\text{año}$, correspondiendo por tanto un monitoreo mensual de acuerdo a lo establecido en la norma de emisión;

4° Sin embargo, por un error de transcripción y copia en la tabla del considerando 1.4 se consignaron dos días de control mensual;

5° Cabe señalar que la norma de emisión no obliga a hacer mediciones todos los meses, sino que solo en caso de descarga. En aquellos meses en que esto no ocurre, se debe informar a la superintendencia que no hubo descarga, por medio del sistema informático de control de riles;

6° Que, el artículo 62 de la Ley 19.880 dispone que cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos

dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo;

RESUELVO:

RECTIFÍQUESE la resolución exenta N° 1373, de 17 de noviembre de 2017, reemplazando la tabla del considerando 1.4, por la siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	--	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Cobre	mg/L	3	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	1	Compuesta	1
	Manganoso	mg/L	4	Compuesta	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables	mg/L	20	Compuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	5	Compuesta	1

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados, medidos y/o analizados por el laboratorio interno del Titular, en los términos y condiciones establecidos en el punto segundo del resuelvo primero la Res. Ex. SMA N° 986, de 2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.-

ODIF/NGD/MIO

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Notifíquese por carta certificada:

Representante legal de Lota Protein. Avenida Matta esquina Villagrán S/N comuna de Lota, Región del Biobío

Con copia:

- Fiscalía
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes.
- Oficina Regional de la Región del Biobío.